

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA RED CONSULTIVA NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN

Nosotros, miembros de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, conscientes de nuestra necesidad de una normativa interna que permita desarrollar a cabalidad lo estipulado en la Ley N° 8261 Ley General de la Persona Joven, del 20 de mayo de 2002, acordamos:

CAPÍTULO I

De la Asamblea de la Red Consultiva

Artículo 1: La Asamblea Nacional de la Red Consultiva, que en adelante y para efectos de este reglamento se denominará la ANRC, es un órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva, según el art. 27 de la Ley N 8261 del 20 mayo de 2002.

Artículo 2 : La ANRC tendrá las siguientes finalidades:

- a) Discutir, aprobar o improbar la propuesta de políticas públicas de las personas jóvenes elaboradas por el Consejo. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de tres años y será de acatamiento obligatorio por el Consejo.
- b) Promover la participación y la igualdad de la persona joven desde una visión integral con base en la política pública y a la legislación vigente.”

Artículo 3: La ANRC tendrá las siguientes facultades:

- a) Elegir de su seno a tres representantes ante la Junta Directiva del Consejo.
- b) Elegir un órgano director conformado por un Presidente y un Secretario.
- c) Formar comisiones de trabajo en distintos temas de interés primordial para la Juventud y votar para aprobar e improbar los informes que esas comisiones presentaron cada 3 meses.
- d) Manifestarse en aquellos temas que considere de interés para la juventud a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO II

De la organización y el funcionamiento interno de la Asamblea

Artículo 4: Para su correcta organización y funcionamiento, la Asamblea tendrá los siguientes órganos internos:

- a) La Asamblea General, la cual estará constituida por 121 integrantes de acuerdo con lo establecido por la Ley.
- b) El Directorio de la Asamblea, compuesto por el(la) Presidente y el(la) Secretario.

- c) El Comité Asesor del Directorio.
- d) El Comité Asesor de los miembros de la Junta Directiva. Los tres representantes ante la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven.
- e) Las distintas comisiones permanentes y especiales de estudio creadas por este Reglamento Interno.
- f) El Comité de Ética y Disciplina de la Asamblea (CED). **(Así reformado en la III Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2009 – 2010 del 24 de abril de 2010).**
- g) El Tribunal Interno de Elecciones de la Asamblea (TIE).

Artículo 5: El (la) Presidente de la Asamblea podrá permitir que en las sesiones, estén presentes personas que laboren para el Consejo Nacional de la Persona Joven, con el fin de colaborar en asuntos propios de su funcionamiento. De ninguna manera, podrán estas personas intervenir en los debates de la Asamblea.

Artículo 6: Para ayudar en la marcha y correcto funcionamiento del Directorio de la Asamblea y sus funciones, existirá un Comité asesor formado por un representante de cada uno de los sectores que conforman la ANRC cuyo nombramiento o remoción es competencia del Directorio de la Asamblea.

CAPÍTULO III

De los Asambleístas

Artículo 7: Son deberes de los Asambleístas:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea.
- b) Participar activamente en la discusión y votación de las mociones que sean puestas en conocimiento del Directorio de la Asamblea.
- c) Solicitar la palabra al Presidente(a) de la Asamblea y obtenerla en la forma y las condiciones indicadas según el Reglamento.
- d) Acatar las disposiciones de orden de el(la) Presidente de la Asamblea.
- e) Portar una identificación que los acredite como asambleísta, una fotografía y el número de cédula y que sea verificado en cada actividad y en las asambleas.

Artículo 8: Son derechos de los Asambleístas:

- a) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea.
- b) Presentar las mociones que crean oportunas en la Asamblea, según corresponda.
- c) Participar en las elecciones de los diferentes puestos de la Asamblea como candidato(a) o elector(a).

CAPÍTULO IV

De la Convocatoria

Artículo 9: El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven de conformidad con la Ley N° 8261 del 20 de mayo de 2002, como rector de las Políticas Públicas en coordinación con el Presidente y el Secretario de la Red, realizarán la convocatoria a las asambleas ordinarias al menos 3 veces al año. La misma será en forma escrita con 10 días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea General Ordinaria y deberá ser notificada por escrito, vía fax o por correo electrónico en todos los casos con su respectivo comprobante de recibido en la cual se deberá indicar el lugar, la hora, la fecha y la agenda propuesta.

Artículo 10 : Las asambleas extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento y serán convocadas por el Presidente o por la mayoría simple de los representantes a la Asamblea de la Red, en comunicación por escrito dirigida al Consejo de la persona Joven y al presidente de la Red con al menos 15 días hábiles antes de la fecha propuesta por la Asamblea Extraordinaria. El Consejo y el Presidente de la Red procederán a notificar a los asambleístas con al menos 10 días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea General Ordinaria y deberá ser notificada por escrito , vía fax o por correo electrónico en todos los casos con su respectivo comprobante de recibido en la cual se deberá indicar el lugar, la hora, la fecha y la agenda propuesta.

Artículo 11: El quórum para que la Asamblea de la Red se constituya válidamente en primera convocatoria, será por la mayoría de los representantes señalados en el artículo 27 de la Ley. Si no hubiere quórum, la Asamblea podrá reunirse en segunda convocatoria 30 minutos después de la hora señalada para la primera convocatoria con los miembros presentes.

Artículo 12 : Además de los requisitos señalados en la Ley N° 8261, del 20 de mayo de 2002, los candidatos(as) al Directorio del a Red Nacional Consultiva y a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven no deberán tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con ninguno de los otros miembros de la Junta Directiva del Consejo, el Director (a) Ejecutivo (a) del Consejo, ni el Viceministro (a) de Juventud.

CAPÍTULO V

De el Debate

Artículo 13: El (la) Presidente tendrá plenas facultades para ordenar los debates de la Asamblea, así como para organizar y dirigir la Asamblea del modo que se establece en el presente Reglamento:

- a) Llevar el control y dirigir los debates.
- b) Someter a votación aquellos asuntos que así lo requieran.
- c) Proponer temas de discusión para ser analizados en la Asamblea.
- d) Firmar las actas conjuntamente con el (la) secretario (a).
- e) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea.
- f) Someter a votación la Agenda con el orden del día.
- g) Entregar los respectivos informes a la Dirección Ejecutiva
- h) Representan a la Red Consultiva Nacional de la persona Joven cuando así se requiera.

- i) Conformar las comisiones permanentes y de estudio necesarias para el abordaje de los temas tratados en las sesiones de la Asamblea de la Red.
- j) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la ANRC.
- k) **Para un mejor conocimiento de las mociones que planteen los Asambleístas, la Presidencia podrá agrupar mociones que se refieran a un mismo tema. De igual manera, podrá disponer el rechazo de plano de aquellas mociones que resulten impertinentes o inconexas con el tema en discusión. La decisión de la Presidencia que rechace de plano una moción podrá ser apelado ante la Asamblea y se tendrá por admitida si la apelación es respaldada por las tres cuartas partes de los asambleístas presentes.**

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

Artículo 14: Del Secretario(a) de la Asamblea de la Red:

- a) Redactar y preparar las actas de las sesiones de la Asamblea de la Red.
- b) Preparar un registro con los datos al día de cada uno de los miembros integrantes de la Red que contenga como mínimo, nombre, edad, dirección, teléfonos, correo electrónico y organización o cantón al que pertenece.
- c) Tener a disposición de cualquier asambleísta, las resoluciones, los acuerdos, las recomendaciones y las discusiones que la Asamblea ha llevado a cabo.
- d) Recibir las mociones, por escrito, que se presenten en la mesa.
- e) Asistir al el(la) Presidente en el control de orden de la palabra.
- f) Tomar nota de todos los acuerdos y resoluciones que se tomen en el seno de la Asamblea.
- g) Registrar la asistencia de los miembros a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea de la Red.
- h) Firmar las actas en conjunto con el(la) Presidente. Trasladar los acuerdos tomados a la Dirección Ejecutiva del Consejo de la Persona Joven.

Artículo 15: Los acuerdos serán tomados en firme.

CAPÍTULO VI

De las Mociones de forma, fondo y orden

Artículo 16: Podrán presentarse mociones de fondo y forma, por escrito a la mesa del Directorio, con el fin de modificar una propuesta o proyecto. En tal caso, cuatro asambleístas, dos a favor y dos en contra podrá hacer uso de la palabra por un espacio de cinco minutos cada uno.

Artículo 17: En ningún caso, se podrá ceder el tiempo para intervenir a favor o en contra de una moción de fondo o forma.

Artículo 18: Podrán presentarse mociones de orden, con prioridad sobre las de fondo y forma y en el caso que esté encausadas a:

- a) Crear una comisión para algún tema de estudio.
- b) Presentar propuestas y proyectos para la elaboración de propuestas que articulen e integren el eje temático en discusión.
- c) Suspender o prolongar una sesión.
- d) Suspender o prolongar la discusión de un tema.
- e) Modificar la agenda propuesta por la presidencia.
- f) Invitar a alguna persona ajena a la Asamblea para que exponga sobre algún tema de interés para la asamblea.
- g) Las demás que establezcan pautas de orden de la Asamblea.

Artículo 19 : Las mociones de orden pueden ser presentadas por cualquier miembro de la Asamblea y se conocerán tan pronto termine la intervención de la persona que está en uso de la palabra. Si el Presidente (a) lo considera necesario, podrá ofrecer al proponente el uso de la palabra para que explique su propuesta por espacio no mayor a cinco minutos.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Permanentes y Especiales de estudio de la Asamblea

Artículo 20: Para estudiar la problemática nacional que afecta a la juventud y hacer propuestas a la Asamblea, existirán las Comisiones Permanentes y Especial de Estudio, las cuales estarán conformadas por cinco a nueve miembros, nombrados por quien ocupe la Presidencia de la Asamblea, respetando las solicitudes voluntarias de quienes deseen participar y/o la representación equitativa de los sectores que componen la asamblea.

Artículo 21: Existirán al menos las siguientes Comisiones Permanentes de Estudio:

- a) Políticas Públicas
- b) Educación
- c) Salud, Recreación, Asuntos Sociales y Culturales
- d) Asuntos Económicos
- e) Asuntos Ambientales
- f) Comisión de Gestión Local
- g) Asuntos Jurídicos
- h) Información y Comunicación
- i) Cooperación e internacionales
- j) Comisión general (Así reformado en la II Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2009 – 2010 del 24 de octubre de 2009).**
- k) Asuntos étnicos. (Así reformado en la III Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2009 – 2010 del 24 de abril de 2010).**

Artículo 22: Las Comisiones Permanentes serán nombradas por un año, se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la mayoría simple de los

miembros lo soliciten. El quórum para sesionar es de él número que exceda la mitad de sus miembros y sus acuerdos se toman por la mitad más uno de los miembros presentes. De su seno, nombrarán a un coordinador(a) quien rendirá un informe sobre el funcionamiento de la Comisión cada tres meses. También se nombrará a lo interno una persona que lleve actas de lo discutido en las sesiones.

Artículo 23: Existirán también Comisiones Especiales de Estudio, electas por la mayoría simple de la Asamblea. Conocerán sobre los temas específicos que mande la Asamblea y tendrán un tiempo de funcionamiento definido. Para su funcionamiento y trabajo, se guiarán por los mismos principios que las Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO VIII

De los representantes a la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven

Artículo 24: La Asamblea elegirá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 8261, del 20 de mayo de 2002, a tres personas que los representará en la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven, respetando la condición de género.

Artículo 25 : Quienes representen a la Asamblea deberán estar en estrecha comunicación con sus miembros y deberán rendir un informe de labores a la mitad y al finalizar su período. La Asamblea podrá solicitar un informe extraordinario previa solicitud escrita avalada por la mayoría simple de los asambleístas; además deberán acoger mociones que sean aprobadas por la Asamblea Nacional de la Red y que se desea sean conocidas por la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX

Del Comité Asesor de los representantes de la Asamblea a la Junta Directiva

Artículo 26: Se conformará el Comité Asesor de los tres representantes de la Asamblea a la Junta Directiva, integrados por ocho miembros, los cuales deben provenir de los diferentes sectores que conforman la Asamblea de la Red y le corresponderá asesorar en las diferentes áreas de interés que así lo requieran los tres miembros, el mismo será nombrado por la Asamblea.

CAPÍTULO X

Del Tribunal Interno de Elecciones

Artículo 27: Se nombrará un Tribunal Interno de Elecciones, en adelante TIE, que fungirá temporalmente durante el proceso de elección. Este Tribunal será nombrado el día que se celebre una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria para la escogencia o

sustitución de el(la) Presidente, secretario(a) y/o a algún representante de la Asamblea ante la Junta Directiva.

Artículo 28: El TIE estará integrado por cinco asambleístas voluntarios y que no deberán proceder de una misma organización o provincia, en caso de los representantes de los comités cantonales, no ser candidatos(as) a alguno de los puestos que se elegirán, ni tampoco ser miembro del Consejo Nacional o miembro del Directorio de la Asamblea”.

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

Artículo 29: En caso de que no haya suficientes voluntarios para integrar el TIE, el(la) Presidente procederá a nombrar los representantes necesarios a su discreción, los cuales no podrán proceder de una misma organización o provincia, ni ser candidatos a alguno de los puestos elegibles.

Artículo 30: Los representantes del TIE designarán un coordinador(a) de su propio seno.

Artículo 31: Para ser candidato(a) a los puestos de elección de la Asamblea de la Red, el TIE solicitará a los aspirantes lo siguiente:

- a) Hoja de Vida.
- b) Carta explicando los motivos de su postulación.
- c) Presentar candidatura una vez nombrado el TIE y hasta el día de la Asamblea.
- d) Plan de Trabajo para el período correspondiente.

Artículo 32: El primer acto del TIE previo a una elección, será realizar la verificación del quórum necesario.

Artículo 33: Cada candidato(a) podrá ser presentado una única vez por cualquier asambleísta. A su vez, cualquier asambleísta que desee proponer su nombre estará habilitado para hacerlo. Para cualquiera de los casos anteriores, se dispondrá de cinco minutos.

Artículo 34: Cada candidato(a) podrá designar un fiscal que podrá observar el proceso de votación y escrutinio de los sufragios emitidos. Dichos fiscales no tomarán parte en las decisiones del Tribunal Interno de Elecciones. Cuando percibieren anomalías o vicios en el proceso electoral, podrán plantear verbalmente el reclamo respectivo ante el Tribunal, los cuales deliberarán en privado y resolverán inmediatamente la cuestión planteada, proponiendo la forma de subsanar el vicio”.

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

CAPÍTULO XI

De las votaciones

Artículo 35: Los acuerdos serán tomados por la mayoría simple de los asambleístas presentes, existirán dos clases de votación, ordinaria y nominal.

Artículo 36: En la votación ordinaria, los asambleístas presentes expresarán su voto, sea positivo, negativo o abstención, levantando la mano. Mientras el(la) Secretario de la Asamblea cuenta los votos, los votantes conservarán su respectiva posición. En caso de discapacidad o impedimento temporal, el asambleísta podrá ejercer su voto previo acuerdo con el Directorio.

(Modificado por acuerdo de Asamblea Ordinaria 03-2004, del 29 y 30 de mayo de 2005)

Artículo 37 : Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación. Si dicho empate persiste, el asunto en trámite será desechado.

Artículo 38: En la votación nominal, los asambleístas presentes expresarán su voto en una boleta previamente distribuida.

Artículo 39: Para los puestos de Presidente(a) y Secretario(a), se votará en forma secreta y cada elección es por separado. .

Artículo 40: La elección de los tres miembros de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven, se hará de manera nominal, se presentarán los candidatos y en una única votación los tres con más votos (mayoría simple) serán elegidos. Se pueden anotar hasta tres nombres en las boletas que distribuirá el TIE, más de tres nombres anotados en la boleta la persona anula su voto y de igual manera si no se anota ningún nombre en la boleta. De aparecer 2 ó 3 veces el nombre de un mismo candidato solamente es válido como un voto.

Artículo 41: La votación nominal procederá en los casos en que corresponda elegir al Presidente (a), Secretario (a), los tres representantes de la Asamblea ante la Junta Directiva y los que determine la Asamblea.

Artículo 42: En caso de empate, en la primera votación se hará una segunda votación con los dos candidatos que obtuvieron mayor cantidad de votos y empataron. Si en una segunda votación, el empate persiste se procederá a desechar el asunto en trámite e iniciar el proceso de votación nuevamente.

Artículo 43: Para el caso antes citado, la votación deberá resolverse de forma secreta; cuando sea de esta manera no se admitirá ninguna moción para que se vote diferente. que vayan en detrimento del bienestar de los asambleístas:

- a) Agresión física.
- b) Presentarse a la Asamblea de la Red bajo los efectos visibles del alcohol u otras drogas.

- c) Calumnias.
- d) Sustracción de bienes
- e) Hostigamiento sexual
- f) Falsificación de documentos
- g) Hablar o actuar en nombre de la Asamblea de la Red sin aprobación para ello

- h) El consumo de alcohol dentro de las instalaciones donde se realicen las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, autobuses que transporten Asambleístas, así como en las instalaciones donde se hospeden los mismos, así como el bullicio después de las 10 de la noche en las mismas instalaciones.

(Modificado por acuerdo de Asamblea Ordinaria 03-2004, del 29 y 30 de mayo de 2005)

Artículo 44: Ninguna persona podrá retirarse del lugar de sesiones cuando se proceda a la votación y hasta tanto no se haya terminado el conteo de los votos. El Asambleísta que en ese momento se encuentre fuera, será excluido de la votación en proceso y deberá esperar a que el mismo finalice para poder reingresar.

CAPÍTULO XII

Del Comité de Ética y Disciplina de la Asamblea (CED)

Artículo 45: Este Comité estará conformado por cinco miembros de la Asamblea y serán nombrados por mayoría simple. Durarán en su cargo un año pudiendo ser reelectos. El(la) Presidente, el(la) Secretario y los tres miembros a la Junta Directiva no podrán formar parte de este Comité.

Artículo 46: El Comité de Ética y Disciplina conocerá lo referente a las conductas de los asambleístas, según lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 46 bis.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias por parte del Comité de Ética y Disciplina se observarán las siguientes reglas:

a) **Cualquier miembro de la Asamblea Nacional con interés legítimo podrá formular una denuncia por considerar violentadas las reglas de orden y disciplina previstas en los artículos siguientes. La denuncia plantearse por escrito dentro del tercer día hábil a la comisión de la falta, caso contrario, se tendrá por extemporánea. El documento se presentará ante cualquiera de los miembros del Comité, o bien, ante la Secretaría de la Asamblea; en ambos casos deberá consignarse una razón de recibido indicando la fecha en que se recibe el documento, la hora, el nombre de quien presenta el documento, y la firma de quien la recibe.**

b) **La denuncia deberá indicar las calidades del denunciante y las del denunciado, una relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le**

imputan al asambleísta denunciado, la fundamentación jurídica que sustenta la queja, además de ofrecer toda la prueba pertinente, o al menos indicar el lugar donde puede ser habida. No se admitirá prueba que no haya sido ofrecida en el escrito de la denuncia, excepto aquella que el Comité considere necesaria para mejor resolver. Asimismo, se indicará un lugar o medio para atender notificaciones y deberá ser firmada por el denunciante. El incumplimiento de tales requisitos ocasionará la inadmisibilidad de la denuncia y se ordenará su archivo.

c) La denuncia recibida por la Secretaría de la Asamblea deberá ser comunicada en un plazo máximo de tres días hábiles al coordinador del Comité de Ética y Disciplina para que disponga la reunión de los miembros que componen dicho órgano en un plazo no mayor a quince días naturales, a efecto de valorar los requisitos de admisibilidad y en caso de que proceda, ordenar su comunicación al denunciado, mediante resolución fundada, para que en el plazo improrrogable de ocho días hábiles formule por escrito si acepta los cargos, si los rechaza, en cuyo caso deberá esgrimir sus alegatos y ofrecer la prueba de descargo que estime pertinente. Deberá señalar un lugar o medio para atender notificaciones. El denunciado podrá ser asistido por un abogado particular, sin perjuicio de que el propio asambleísta decida ejercitar su defensa por cuenta propia. La inasistencia del abogado, no ocasionará nulidad para efectos del procedimiento.

Se aplicarán las mismas reglas cuando la denuncia se presentare a cualquiera de los miembros del Comité de Ética y Disciplina. Quien reciba la denuncia deberá comunicarlo por escrito o por medios electrónicos que emitan una constancia de transmisión en el plazo de tres días hábiles al Coordinador, para que sea este quien convoque a la totalidad del Comité.

d) Recibida la réplica del asambleísta denunciado, en caso de que fuera necesario recibir prueba en forma oral o cuando fuere solicitado por alguna de las partes, el Comité programará la celebración de una Audiencia Oral y Privada en un plazo máximo quince días hábiles posteriores a la respuesta del denunciado. Deberá notificar a las partes con al menos cinco días hábiles de anticipación al día señalado para la realización de la Audiencia. De previo a la celebración de la audiencia, el Comité deberá consultar a las partes si existe la posibilidad de resolver el conflicto por la vía de la conciliación, y en caso de que prospere, se ordenará el archivo del expediente.

Se admitirá como prueba todas aquellas comúnmente aceptadas por la legislación procesal civil vigente, y para su recepción se observarán las mismas formalidades, aún las relativas a la juramentación de los testigos y confesantes. Finalizada la recepción de la prueba, el Comité otorgará al denunciante la palabra para que exprese oralmente su alegato de conclusiones y posteriormente hará lo mismo respecto al asambleísta denunciado.

e) El Comité expresará una resolución debidamente fundamentada, observando las reglas de la sana crítica, acerca de la procedencia o improcedencia de la denuncia planteada. Si la estima procedente, deberá disponer la aplicación de las sanciones previstas por este reglamento y velará por su cumplimiento. Deberá comunicar a las partes y a la Presidencia de la Asamblea su decisión en un plazo de ocho días hábiles al dictado de la resolución, para su conocimiento y observancia. La Presidencia de la Asamblea dará lectura de la resolución en la sesión siguiente del órgano colegiado.

f) Cualquiera de las partes podrá apelar la decisión del Comité de Ética y Disciplina dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final, para lo cual formulará sus alegatos por escrito, y deberá concretar su pretensión respecto a si debe imponerse una sanción cuando el denunciado haya sido exonerado, si la sanción impuesta es improcedente y debe exonerarse de responsabilidad, o bien, cuando se hubiera impuesto una sanción cuando en su lugar debió aplicarse otra de conformidad con el tipo de falta. El recurso se presentará directamente ante la Secretaría de la Asamblea. La presentación extemporánea del recurso facultará a la Presidencia para decretar su inadmisibilidad y dicha decisión será inapelable. Cuando se presentare el recurso dentro del plazo reglamentario, se incorporará como primer punto de agenda, después de la Correspondencia, el conocimiento del recurso. Se ordenará un debate reglado entre los Asambleístas, y se le permitirá al apelante el uso de la palabra hasta por 20 minutos para exponer verbalmente sus razones y 20 minutos a la contraparte para que esgrima sus alegatos. Incluidos ambos tiempos, la discusión del recurso no podrá exceder en ningún caso de una hora y treinta minutos y cada asambleísta que haga uso de la palabra podrá hacerlo hasta por cinco minutos, por una única vez. Excedido ese tiempo, o cuando ninguno de los asambleístas haya solicitado el uso de la palabra, el Presidente someterá a votación el recurso de apelación planteado, el cual se declarará con lugar cuando sea aprobado por la mayoría absoluta de los asambleístas presentes.

g) Subsidiariamente se aplicarán las reglas previstas en la Ley General de la Administración Pública

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

CAPÍTULO XIII

Del Orden y Disciplina

Artículo 47: Todo asambleísta está en la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean convocadas, en apego a los lineamientos de tiempo y método que se acuerden.

Artículo 48: Se considerará como ausencia, la no asistencia a sesiones, pudiendo ser justificada o injustificada.

Artículo 49: Una ausencia es justificada cuando el asambleísta comunica por escrito al Directorio de la Asamblea la imposibilidad de presentarse a la actividad convocada, entre los cinco días hábiles anteriores y posteriores a la fecha de esta y con el correspondiente acuse de recibido por parte del Directorio. La no presentación por escrito de su justificación o el incumplimiento de las fechas establecidas, provocará que la ausencia se consigne como injustificada.

Artículo 50: En el caso de que el asambleísta no fuera correctamente convocado a la Asamblea y pueda demostrarlo, la ausencia no será contabilizada.

Artículo 51: En el caso de las ausencias injustificadas, el Directorio de la Asamblea de la Red notificará a la organización o al Comité Cantonal que representa el asambleísta.

Artículo 52: .- El máximo de ausencias justificadas será de dos en un año calendario inmediato anterior a la Asamblea que se está realizando. Asimismo, se aceptará un máximo de tres ausencias injustificadas en dos años calendario en los dos años calendario inmediatos anteriores a la Asamblea que se está realizando. En ambos casos, la Presidencia remitirá una solicitud de sustitución a la organización o Comité Cantonal.”

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

Artículo 53: El CED recibirá las denuncias que hagan los asambleístas, llevará a cabo los debidos procesos y dará resoluciones al respecto. Sus resoluciones tendrán recurso de apelación ante la Asamblea.

Artículo 54: Las denuncias serán formuladas por escrito.

CAPÍTULO XIV

De las faltas graves, leves y moderadas

Artículo 55: Son Faltas Leves, las conductas que molesten a otras personas o interrumpen la correcta marcha de los procesos, que afecten la dignidad de las personas o su bienestar integral:

- a) Vocabulario soez o insultante dentro de la Asamblea de la Red.
- b) Interrupciones constantes o injustificadas dentro de las sesiones de Asamblea, sesiones de trabajo y otras actividades convocadas.

- c) Perturbar el orden de los lugares de sesión o reunión.
- d) Agresión Verbal.
- e) Comentarios discriminatorios, racistas o sexistas.
- f) **el incumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento.**

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

Artículo 56: Son Faltas Graves, las conductas que vayan en detrimento del bienestar de los asambleístas:

- a) Agresión física.
- b) Presentarse a la Asamblea de la Red bajo los efectos visibles del alcohol u otras drogas.
- c) Calumnias.
- d) Sustracción de bienes.
- e) Hostigamiento sexual.
- f) Falsificación de documentos.
- g) Hablar o actuar en nombre de la Asamblea de la Red sin aprobación para ello.
- h) El consumo de alcohol dentro de las instalaciones donde se realicen las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, autobuses que transporten Asambleístas, así como en las instalaciones donde se hospeden los mismos, así como el bullicio después de las 10 de la noche en las mismas instalaciones.

(Modificado por acuerdo de Asamblea Ordinaria 03-2004, del 29 y 30 de mayo de 2005)

g) Cuando un asambleísta sea sancionado en tres oportunidades por cualquiera de las faltas leves tipificadas en el artículo 55 de este Reglamento, se reputará como falta grave.

(Así reformado en la I Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, período 2007 – 2008 del 23 de junio de 2007).

Artículo 57: Las Faltas Leves se sancionarán cuando:

- a) Exista acumulación de tres faltas leves diversas o reincidan en alguna de las señaladas en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 58: Las Faltas Leves se sancionarán con:

- a) Amonestación oral.
- b) Advertencia por escrito, con copia al Comité Cantonal, a la Municipalidad u organización que represente, según corresponda.

Artículo 59: Las Faltas Graves se sancionarán con solicitud de remoción del asambleísta de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven ante la organización o Comité Cantonal.

Artículo 60: La Asamblea podrá revocar a los representantes nombrados a la Junta Directiva del Consejo Nacional de la Persona Joven y a cualquier otro cargo afín, por motivos de negligencia, incumplimiento de funciones, ante posición de intereses personales a los intereses de la Asamblea o cualquier Falta Grave estipulada en este reglamento, mediante la votación de la mayoría de los Asambleístas, previa valoración del Comité de Ética y Disciplina.

Aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven efectuada el 25 de octubre de 2003.